

**Posición de Nofumadores.org sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en relación con las disposiciones finales que modifican la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.**

La asociación Nofumadores.org se congratula de que los responsables de Sanidad de los gobiernos autonómicos y central y los legisladores hayan actuado **con rapidez** para regular un fenómeno en auge como es el del cigarrillo electrónico que, además de los intereses económicos que mueve, tiene **implicaciones en la salud pública**.

Sin embargo, esta celeridad para evitar que la realidad social y los hechos del día a día dejen anticuadas las leyes antes de ser promulgadas, siendo buena y necesaria, no puede excusar que **la norma no cumpla con las expectativas** que la sociedad civil ha puesto en sus legisladores. La norma que ha salido del Congreso de los Diputados se ha quedado **corta** y es **muy laxa**, hasta el punto de que corre el riesgo de nacer como papel mojado.

Son numerosas las voces dentro del mundo de la investigación y de la profesión médica que han alertado de los **abundantes indicios** que indican que el uso de los cigarrillos electrónicos, siendo menos perjudicial que el tabaco al que emulan, **no es inocuo** ni puede ser calificado de "saludable" en modo alguno.

Aunque es frecuente que se plantee como un método para abandonar el tabaco, la realidad es que es más habitual el **consumo mixto** de tabaco y, en los lugares donde éste está prohibido, de cigarrillo electrónico.

**La eficacia de los cigarrillos electrónicos como terapia de cesación tabáquica no ha sido probada**, como fue claramente establecido por la OMS en 2008 y sin que haya cambiado su discurso desde entonces: "La OMS no dispone de pruebas científicas que confirmen la seguridad y eficacia del producto. Los distribuidores deben retirar inmediatamente de sus sitios web y otros materiales informativos todo lo que pueda llevar a pensar que la OMS considera que se trata de una ayuda segura y eficaz para dejar de fumar" (OMS 2008).

Las **múltiples formas, diseños y colores** en que puede ser presentado son una forma de **atraer especialmente a los más jóvenes**, incluso a los que nunca han probado el tabaco ni tenían intención de hacerlo. Las primeras caladas no son desagradables, como sucede con el tabaco, sino que tienen **atractivos sabores que ocultan el riesgo de su uso habitual**. Una vez iniciados en el consumo de nicotina pueden adquirir una adicción que podría llevarles a los productos del tabaco. Esto es algo que se está constatando en otros países donde el uso de cigarrillos electrónicos empezó años antes que en España. Los cigarrillos electrónicos **pueden "facilitar y perpetuar la adicción a la nicotina"** (OMS 2009).

Todo esto **está minando uno de los principales logros de nuestra Ley del Tabaco**, de excelente aceptación social y reconocida internacionalmente como puntera y ejemplo a seguir, que es la **desnormalización del consumo social de tabaco** en los espacios públicos cerrados. Aunque todavía no es frecuente ver usar

cigarrillos electrónicos en lugares cerrados, su rápida expansión podría hacer que volvamos a **situaciones que ya parecían superadas**, como el consumo masivo en discotecas o bares, hace años en una permanente nube de humo, ahora de vapor, con altas concentraciones de contaminantes perjudiciales.

Por ello, es incomprensible que se pretenda introducir la regulación de los cigarrillos electrónicos en la Ley del Tabaco con **excepciones que discriminan** a las personas que no trabajen en centros sanitarios, docentes o de las Administraciones públicas.

Por otro lado, la **venta y suministro** de cigarrillos electrónicos se ha regulado para el caso de venta a menores pero ha dejado de lado algunos aspectos importantes, como es la **distribución gratuita o promocional** y la **entrega de muestras** o la posibilidad de venta de cigarrillos electrónicos en **centros de la Administración pública**, en **centros sanitarios**, en **centros docentes**, en **instalaciones deportivas** y en **centros de ocio destinados a menores**.

De la misma forma, la **autorregulación publicitaria** aprobada en el Congreso es **muy débil** y se ha demostrado, en otros casos, **totalmente ineficaz** para proteger los derechos de los menores. No cabe duda de que **presiones** que han ejercido las partes con grandes intereses económicos han sido fuertes y se ha cedido demasiado, sin tener en cuenta las **consecuencias sanitarias que puede tener el facilitar la expansión del cigarrillo electrónico**. Dejar la norma tal y como ha salido del Congreso de los Diputados supone que el legislador haga dejación de sus obligaciones con la sociedad, **dejando la regulación al arbitrio de quien está interesado en llegar al mayor número posible de consumidores**, sin importar su edad

En Nofumadores.org consideramos que la regulación del cigarrillo electrónico dentro de la Ley del Tabaco ha de ponerlo al mismo nivel que el resto de productos del tabaco, sin excepciones, lo cual implica:

- **idénticas restricciones al consumo** que las ya existentes para los productos del tabaco,
- **idénticas restricciones a la publicidad, promoción y patrocinio** que las ya existentes para los productos del tabaco.

También consideramos que para evitar el inicio temprano en el uso del cigarrillo electrónico y para disuadir de utilizarlo como complemento del tabaco se ha de **equiparar la política fiscal que se le aplica a la del resto de productos del tabaco**.

Por todo lo expuesto, la asociación Nofumadores.org propone introducir las siguientes **modificaciones en la Ley durante su trámite en el Senado**:

**Disposición final decimocuarta.** Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Se introducen las disposiciones adicionales duodécima y décimotercera en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias que deban realizarse a la normativa comunitaria que se apruebe sobre el tema concreto objeto de regulación en este precepto, que quedan redactadas como sigue:

«Disposición adicional duodécima. Consumo ~~y venta a menores~~, **venta y suministro** de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

Uno. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo de **productos** del tabaco que se recogen en ~~el artículo 6, así como a las contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 3~~ los artículos 6, 7 y 8 y en las disposiciones adicionales **sexta, segundo párrafo; octava y décima de esta ley.**

~~Dos. Se prohíbe el consumo de dichos dispositivos, en:~~

~~a) los centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.~~

~~b) los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.~~

~~c) en los centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios y aceras circundantes.~~

~~d) en los medios de transporte público urbano e interurbano, medios de transporte ferroviario, y marítimo, así como en aeronaves de compañías españolas o vuelos compartidos con compañías extranjeras.~~

~~e) en los recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamiento destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.~~

**Dos.** La venta y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para la venta y suministro de productos del tabaco que se recogen en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 3 y en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 5.

~~Tres. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en las disposiciones adicionales sexta, segundo párrafo; octava y décima de esta ley, resultando de aplicación a dicho consumo las infracciones contempladas en las letras a) y d) del apartado 2 y letras a) b) c) y 1) del apartado 3 del art. 19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el Capítulo V.~~

~~Cuatro~~ **Tres.** En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien esta prohibición y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para su consumo. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

**Cuatro.** El régimen de infracciones aplicable al consumo y venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina es el establecido para los productos del tabaco en las letras a), b), d) y f) del apartado 2 y en las letras a), b), c), f), l) y ñ) del apartado 3 del artículo 19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el Capítulo V.»

«Disposición adicional décimotercera. Régimen de publicidad, **promoción y patrocinio** aplicable a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

~~Uno. La publicidad de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina deberá hacerse exclusivamente en aquellos soportes o franjas horarias en los que no esté prohibida e incluirá de un modo claramente visible, que contiene nicotina y que esta es altamente adictiva.~~

~~a) Se prohíbe la publicidad de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina en la emisión de programas dirigidos a menores de dieciocho años y durante quince minutos antes o después de la transmisión de los mismos; en ningún caso se atribuirá a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina una eficacia o indicaciones terapéuticas que no hayan sido específicamente reconocidas por un Organismo Público competente, y en su publicidad no podrán aparecer menores de dieciocho años.~~

~~b) Se prohíbe la distribución gratuita, la publicidad directa o indirecta de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, en los lugares frecuentados principalmente por menores de dieciocho años.~~

~~c) Se prohíbe la publicidad en medios audiovisuales de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, en la franja horaria comprendida entre las 16.00 y las 20.00 horas.~~

~~d) Se prohíbe cualquier forma de publicidad de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina en los medios impresos destinados a menores de dieciocho años y en las salas cinematográficas con ocasión de la proyección de películas destinadas primordialmente a menores de dieciocho años.~~

~~Dos. La publicidad de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, queda sometido a lo establecido en la Disposición Adicional décimo tercera, y será de aplicación el apartado 4 del art.19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el Capítulo V.~~

~~Tres. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, las emisoras de radio y televisión públicas y privadas y las agencias publicitarias, junto con los representantes de los fabricantes, adoptarán un código de autorregulación sobre las modalidades y los contenidos de los mensajes publicitarios relativos a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.~~

Uno. A los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares les será de aplicación lo establecido para los productos del tabaco en el Capítulo III, teniendo en cuenta que las citas a las expendedorías de tabaco y timbre del Estado deben entenderse referidas a los establecimientos de venta de dichos dispositivos.

Dos. El régimen de infracciones aplicable a la publicidad, promoción y patrocinio de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina es el establecido para los productos del tabaco en el apartado 4 del artículo 19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el Capítulo V.»

**Disposición final decimoquinta.** Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que queda redactada como sigue:

«f) Dispositivo susceptible de liberación de nicotina: un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos los cartuchos y el dispositivo sin cartucho, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los ~~cigarrillos electrónicos~~ dispositivos susceptibles de liberación de nicotina pueden ser desechables, recargables mediante un contenedor de carga, o recargables con cartucho de un solo uso.»